

Ciudad de México, 09 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-332/2024

PARTE ACTORA: José Daniel de Jesús Ríos Ávila.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de Morena

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. José Daniel de Jesús Ríos Ávila.

Presentes.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 09 de mayo de 2024 (se anexa a la presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 08 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-332/2024

PARTE ACTORA: José Daniel de Jesús Ríos Ávila.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de Morena

ASUNTO: Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-332/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte la relación de solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales del Estado de México, en concreto del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

GLOSARIO

Actor:	José Daniel de Jesús Ríos Ávila.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones
CE:	Comisión Nacional de Encuestas
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Convocatoria:	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS de DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electorales del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**¹ en la cual se determinó que el inicio de registro de aspirantes se realizaría para el caso del Estado de México los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés; y se estableció como fecha límite para la publicación de registros aprobados en el Estado de México para el diez de febrero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Inicio del proceso electoral local. Con fecha cinco de enero, el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) declaró en sesión solemne, el inicio del Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

TERCERO. Convenio de coalición parcial. El treinta de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la sexta sesión especial, aprobó el Acuerdo con la clave IEEM/CG/29/2024², mediante el cual resolvió procedente al registro del Convenio parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024. de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dio inicio al proceso electoral local 2023-2024.

¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la “Convocatoria”.

² Consultable en:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/febrero/feb162/feb162c.pdf>

CUARTO. Ampliación para la publicación de registros. El diez de febrero, se dio a conocer el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**³, para el caso del Estado de México, se modificó la fecha límite para la publicación de registros aprobados al dieciocho de abril.

QUINTO. Queja. El veintiocho de marzo, el hoy quejoso presentó ante la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, escrito de queja mediante el cual controvertió la designación del C. Gonzalo Alarcón Bárcena, a la candidatura a la presidencia municipal del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

SEXTO. Acuerdo de improcedencia de la CNHJ. En fecha doce de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió acuerdo mediante el cual declaró improcedente la queja mencionada en el párrafo anterior por no haberse presentado de forma oportuna.

SÉPTIMO. Modificación al Convenio de Coalición Parcial. El dieciséis de abril, en la séptima sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de México, aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo con la clave IEEM/CG/80/2024⁴, por el que se resuelve sobre las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

OCTAVO. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la determinación emitida por esta Comisión Nacional, el actor promovió juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional Toluca, identificado con el expediente número ST-JDC-189/2024, mismo que acordó improcedente y reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de México.

NOVENO. Sentencia del TEEM. En fecha treinta de abril, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia mediante número de expediente JDCL/93/2024,

³ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

⁴ Consultable en: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a080_24.pdf

en el cual determinó revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con el efecto de que de no advertir otra causal de improcedencia acerca de todos y cada uno de los motivos de inconformidad señalados resolviera en la queja partidista.

DÉCIMO. Acuerdo de admisión y requerimiento. El tres de mayo, conforme lo ordenado por el Tribunal Local, esta Comisión Nacional, dictó acuerdo de admisión y requirió a la Comisión Nacional de Elecciones a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ.

DÉCIMO PRIMERO. Informe circunstanciado. En fecha cinco de mayo, la autoridad señalada como responsable, rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

DÉCIMO SEGUNDO. Vista a la parte actora y desahogo. En fecha 07 de mayo, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por la responsable, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 12 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, misma que fue desahogada mediante promoción de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, presentada ante la Oficialía de Partes Común siendo las 18:25 horas.

DÉCIMO TERCERO. Cierre de instrucción. Habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, lo procedente es declarar el cierre de instrucción, y proceder al dictado de la presente resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios

democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ambas de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

2. CUMPLIMIENTO.

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado por Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente **JDCL/93/2024**, en la que se determinó revocar la resolución emitida por esta Comisión Nacional; a efecto de actuar en los siguientes términos:

“De ahí que, ante lo fundado del motivo de agravio, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que sean resueltos los autos del expediente **CNHJ-MEX-332/2024**, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en caso de no advertir alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, distintas a la oportunidad en la presentación del escrito de inconformidad, deberá pronunciarse acerca de todos y cada uno de los motivos de inconformidad señalados en la queja partidista.

A efecto de cumplir lo anterior, se otorga a la autoridad responsable el plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, debiendo informar del cumplimiento dado a este Tribunal Electoral del Estado de México, a la presente determinación, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.” Procede **reencauzar** los Juicios de la Ciudadanía a la Comisión de Justicia para que, en un plazo máximo de ocho días naturales, a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda; debiendo notificar su resolución a la Parte actora dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la determinación controvertida; para los efectos señalados en la última parte del considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. De forma inmediata, notifíquese la presente determinación a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

El medio de impugnación fue recibido por la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como vía electrónica, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones, y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

3.2 Oportunidad

Respecto a la oportunidad, el medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de selección previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral⁵, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna. Por tanto, dado que la presentación del escrito vía correo electrónico el veinticuatro de marzo acorde al artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, es lo que a este órgano jurisdiccional local, permite tenerla por presentada la inconformidad de forma oportuna.

3.3 Legitimación

Esta Comisión tiene por colmado este requisito, en virtud de que la parte actora acompañó su escrito con la solicitud de inscripción registrada con el folio **153372**, al Proceso interno de Selección de la Candidatura a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que estima violentado lo que le permite emprender actos jurídicos en su defensa **respecto a dicho municipio**.

⁵ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, la autoridad señalada como responsable tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁶.

En el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifiesta que atento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, informa que el acto impugnado por el C. José Daniel de Jesús Ríos Ávila, quien promueve en su calidad de militante y de aspirante a presidente municipal para el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se ha realizado conforme a Derecho.

Para demostrar la legalidad de su actuación, del contenido del informe circunstanciado de la autoridad responsable se desprende los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**, consultable en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

⁶ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN,** consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO IEEM/CG/29/2024,** mediante el cual resolvió precedente al registro del Convenio de Coalición parcial “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO**”, con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, consultable en el enlace electrónico: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/febrero/feb162/feb162c.pdf>
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO IEEM/CG/80/2024,** por el que se resuelve sobre las **MODIFICACIONES** al Convenio de Coalición Parcial “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO**”, integrada por los partidos políticos **MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México,** consultable en el enlace electrónico: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a080_24.pdf
6. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de su representación beneficie.
7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de su representación beneficie.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁷, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- La designación del C. Gonzalo Alarcón Bárcena, en la candidatura a la presidencia municipal del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

5.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. **Documental.** Copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **Documental.** Consistente en el registro como participante al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza.
3. **Documental.** Consistente en el comprobante de Búsqueda con Validez Oficial, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, a nombre del C. José Daniel de Jesús Ríos Ávila.
4. **Documental.** Consistente en la constancia de participación en el curso “Para aspirante a una candidatura como edil por Morena”, expedida por el Instituto Nacional de Formación Política de Morena.

⁷ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

6. SOBRESEIMIENTO.

En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En esa tesitura, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento, ello al haberse presentado una causal de improcedencia evidente en el presente asunto.

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”

Marco Jurídico

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.

De modo que es necesario que:

- a)** La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b)** La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia; Sinn embargo, en el caso, la falta de materia deriva de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica, que hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, has casos en donde la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia estimatoria, esta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral⁸ que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

Análisis del caso

De lo transcrito se obtiene que el motivo del medio de impugnación radica en controvertir la designación del C. Gonzalo Alarcón Bárcena, a la candidatura a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Al respecto, es preciso señalar que el veinte de enero de dos mil veinticuatro Morena presentó convenio entre este partido político, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular en coalición electoral parcial a las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como las candidaturas para la integración de Ayuntamientos, ambas correspondientes al Estado de México respecto al proceso electoral ordinario 2023-2024, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Solicitud que el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante la emisión del Acuerdo con la clave **IEEM/CG/29/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA**

⁸ SUP-JDC-646/2023, SUP-JDC-466/2022, SUP1393/2021 y SUP-JDC-1358/2021.

RELATIVA, ASÍ COMO INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024.⁹

Posteriormente, el nueve de abril siguiente, se presentó en la Oficialía de Partes, escrito firmado por las representaciones propietarias de MORENA, PVEM y PT ante este Consejo General, respectivamente, mediante el cual presentaron solicitud de modificaciones al Convenio, y anexaron diversa documentación, misma que fue aprobada mediante la emisión del Acuerdo **IEEM/CG/80/2024**¹⁰ mediante la emisión del **acuerdo POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS MODIFICACIONES AL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.**

En ese sentido, la Cláusula Quinta, del citado Convenio se establece que los partidos firmantes acordaron que las candidaturas de la Coalición, para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidatura para la integración de ayuntamientos, ambas correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la referida entidad federativa, serán definidas conforme a los procesos que determine la **Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”**, de acuerdo con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Así también, en el numeral 2., de la Clausula Quinta, acuerdan que *“el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, podrán ser ratificadas por la **Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”**. En todo caso, la determinación final de las candidaturas parpara la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de*

⁹Consultable en:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/febrero/feb162/feb162c.pdf>

¹⁰ Consultable en:

https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a080_24.pdf

ayuntamientos, ambas correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas por la Comisión Coordinadora, bajo el proceso de selección respectivo, registrado por cada partido político ante la autoridad electoral.”

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

1. **LAS PARTES** acuerdan que las candidaturas de la coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO**” para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas conforme a los procesos que determine la **Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”**, de acuerdo con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el Instituto Electoral del Estado de México.

2. **LAS PARTES** acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, podrán ser ratificadas por la **Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”**. En todo caso, la determinación final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que

integrarán la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas por la Comisión Coordinadora, bajo el proceso de selección respectivo, registrado por cada partido político ante autoridad electoral.

Lo anterior, para efectos de lo establecido en los **Artículos 91, numeral 1, inciso c)** de la *Ley General de Partidos Políticos* y **276, numeral 3, incisos c) y d)** del *Reglamento de Elecciones*.

De tal manera que, debido a que el Municipio de Atizapán de Zaragoza del Estado de México fue incluido dentro del Convenio de la Coalición antes mencionada. Ha ocurrido un cambio de situación jurídica.

Esto, en atención a que al encontrarse dicho municipio dentro del Convenio de Coalición, la selección de la candidatura correspondiente se rige bajo las bases de dicho convenio, dentro del cual en su Clausula Quinta **DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS**, se determinó que la **definición final de la candidatura estará sujeta a lo establecido en el convenio de coalición, a través de la Comisión Coordinadora establecida por los partidos coaligados.**

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica, en tanto que el documento Convocante el interior de este instituto político y base de la impugnación ha sido relegado de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

De esa manera, con base en el derecho de autoorganización y autodeterminación que rige su vida interna¹¹, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015, cuyo rubro es: **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

Resolver en sentido contrario sería desconocer la voluntad de las partes que suscribieron el convenio de coalición, en el sentido de que la designación final le corresponde a la Comisión Coordinadora, de acuerdo con su mecanismo de

¹¹ La Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que **“la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”**

decisión, a fin de optar por el perfil que le sea más conveniente a sus intereses, esto es, que les permita garantizar el triunfo en las elecciones, de acuerdo con la estrategia política implementada por la coalición.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración.

En otras palabras, el proceso de selección de candidaturas de selección de candidaturas de MORENA para el cargo específicamente para el Municipio de Atizapán de Zaragoza, en el Estado de México, ha quedado relevado, con motivo del pacto de alianza partidario, lo que acarrea como consecuencia, la inviabilidad de la pretensión de ser postulado, en tanto que la decisión final correspondió a la Comisión Coordinadora de la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.

De tal forma que, el propio Convenio de Coalición en su Clausula Cuarta refiere la forma en que estaría conformada la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, que estará integrada por tres representantes nacionales de MORENA, por tres integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT y por un delegado especial del PVEM, por lo que se trata de un órgano constituido de pleno derecho, de acuerdo a las facultades de los partidos coaligados de elegir la forma de selección de las candidaturas materia del propio convenio.

Sirviendo de sustento, el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-86/2024 y ST-JDC-105/2024 acumulados, en el que determino:

“En ese sentido, la referencia en la indicada cláusula a que la determinación de las candidaturas se realizaría “conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE” no implica que el proceso interno de MORENA que celebró inicialmente se mantenga vigente, a pesar de la celebración de la referida alianza electoral ya que la interpretación integral del Convenio de Coalición a la referencia al método de selección de candidaturas se debe entender como un modelo o procedimiento a seguir, sin que de ello derive que los procesos internos de cada instituto político integrante de esa alianza electoral mantenga su propia vigencia de manera individual.

Esto es del modo apuntado, derivado de que conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del Convenio, numerales 3 y 6, la Comisión Coordinadora de la Coalición es el máximo órgano

de dirección de esa alianza electoral y en términos de lo establecido en la Cláusula Quinta, numerales 2 y 5, de ese documento, constata que esa instancia de la coalición es el encargado de definir las candidaturas conforme a los procesos y métodos que la propia Comisión Coordinadora establezca.

Así, a juicio de Sala Regional Toluca, la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se encuentra ajustada a Derecho, habida cuenta que por la propia y especial naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público definida en el artículo 41 Constitucional, se establece que tienen como fin promover la participación social y contribuir al acceso de la ciudadanía la poder público, de ahí que se articule el principio de auto organización y vida interna, en función de los cuales subyace una premisa de validez en torno a la decisión colegiada que debe imperar en un convenio de coalición, puesto que se trata de diferentes partidos unidos o coaligados para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a su derecho de éstos a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial. (...)

Lo que resulta acorde a lo establecido en la tesis LVI/2015, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

Es decir, nuestro partido político no puede postular a un candidato o candidata a la Presidencia Municipal Atizapán de Zaragoza, al encontrarse en el Convenio de Coalición, en razón a que la autoridad que definirá la candidatura en aquella demarcación es la Comisión Coordinadora de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Remítase** al Tribunal Electoral del Estado de México copia certificada de esta resolución dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía JDCL/93/2024.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Una vez que la presente resolución quede firme, devuélvase los documentos originales solicitados por las partes.

Así lo resolvieron por mayoría las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**